

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. GARCÍA
LASSENDS

Peticionario

KLCE201600146

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros el señor José A. García Lassends (en adelante “señor García”), quien se encuentra confinado en la Institución Penal Anexo 292 de Bayamón. Examinado el escrito presentado por el señor García, encontramos que éste no anejó el dictamen del cual solicita revisión.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991).

En el caso de autos, el señor García no ha presentado el dictamen del cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. Por eso, luego de examinar detenidamente el expediente que nos ocupa, concluimos que procede su desestimación pues carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

Además, luego de realizar una investigación en la base de datos de la Rama Judicial, notamos que la última sentencia dictada en contra del compareciente data del año 2007. De esta forma, parecería que el recurso presentado es uno tardío que igualmente impide ejercer nuestra jurisdicción.¹

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). (Énfasis nuestro). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).